



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3937-2009-PHC/TC  
PIURA  
GERVASIO GARCÍA RAYMUNDO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gervasio García Raymundo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 278, su fecha 26 de junio del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo del 2009 don Gervasio García Raymundo interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Vinatea Medina, por expedir la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2008 (R.N.N.º 2727-2008), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de mayo del 2008, expedida por la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura (Expediente N.º 2008-00004-0) que lo condenó por el delito de robo con muerte subsiguiente en agravio de Hernán Carmen García, a 25 años de pena privativa de la libertad.
2. Que el recurrente señala que la cuestionada sentencia es arbitraria y vulnera su derecho a la libertad individual y el principio de inocencia pues no se cuenta con la certeza ni verosimilitud en la testimonial de la viuda y referencial de la hija del agraviado; que el resultado de la prueba de absorción atómica salió positiva para plomo pero negativa para antimonio y bario; que ha demostrado con tres testigos que él se encontraba en su casa a la hora que ocurrieron los hechos; y que no resulta lógico pensar que siendo él primo de la víctima iba actuar sin pasamontañas a pesar de que los otros 4 delincuentes que se suponen participaron en el hecho, sí las utilizaron.
3. Que de lo señalado en el considerando anterior se advierte que el recurrente pretende que este Tribunal proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la sentencia cuestionada en el presente caso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarea exclusiva del juez ordinario.

4. Que, por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto a la testimonial de la viuda de la víctima, a las diversas declaraciones realizadas por ella ante la policía y la fiscalía; a la confrontación entre ella y el recurrente; al dictamen pericial de Ingeniería Forense y a las contradicciones del recurrente respecto a las actividades que realizó el día del robo; que constituyen las pruebas que sirvieron de sustento para condenar al recurrente y que se señalan en el cuarto considerando de la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 12 de noviembre del 2008 (fojas 186) y en el quinto y sexto considerando de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2008 de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura (Fojas 164).
5. Que en consecuencia es de aplicación al caso el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** a demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**